

SALA PENAL

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001600020620210504700
PROCESADOS	BRAYAN ALEJANDRO CASTRO RENDÓN y JHONY ALEXANDER GAÑAN ARANGO
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PROCEDENCIA	JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Magistrado ponente:

DR. ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Proyecto aprobado en Sala del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante Acta Nro. 044 y leído en la fecha.

1.- ASUNTO A DECIDIR.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado oportunamente por la defensa de los procesados **BRAYAN ALEJANDRO CASTRO RENDÓN y JHONY ALEXANDER GAÑAN ARANGO** en contra del auto proferido por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Medellín el pasado 28 de septiembre de 2022, mediante la cual se negó la solicitud de práctica de prueba sobreviniente.

2. HECHOS.

Tuvieron ocurrencia el día 14 de marzo de 2021 a las 17:00 horas aproximadamente, cuando unidades de policía de vigilancia adscritas a la Estación Buenos Aires realizaban labores de patrullaje de rutina por la carrera 33B con calle 36B del barrio El Salvador, visualizando en un callejón sin salida a dos ciudadanos que manipulaban una bolsa plástica de color negro, que al ser registrada contenía en su interior tres envolturas distintas así:

Sentencia de Segunda Instancia

Radicado: 05001600020620210504700

Procesados: BRAYAN ALEJANDRO CASTRO RENDÓN y JHONY ALEXANDER GAÑAN ARANGO

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

La envoltura No. 1 contenía (6) seis paquetes con una sustancia vegetal prensada que

sometida a prueba preliminar arrojó un peso neto de 5.369.8 grs. positivo para cannabis y

sus derivados.

La envoltura No. 2, contenía ciento sesenta y cinco (165) cigarrillos, envueltos en papel de

color café, contentivos de sustancia vegetal que, sometida a prueba preliminar arrojó un

peso neto de 558.5 grs. positivo para cannabis y sus derivados.

La envoltura No. 3 contenía trescientos ochenta y siete (387) envolturas plásticas

transparentes con cierre hermético, en cuyo interior se halló una sustancia pulverulenta de

color blanco y olor fuerte que, sometida a prueba preliminar arrojó un peso neto de 282.5 grs.

positivo para cocaína y sus derivados.

Estos ciudadanos responden a los nombres de BRAYAN ALEJANDRO CASTRO RENDÓN y

JHONY ALEXANDER GAÑAN ARANGO, personas que fueron capturadas y puestas a

disposición de la Fiscalía.

3. RECUENTO PROCESAL

Con ocasión de tales hechos, el quince (15) de marzo de 2021, ante el Juez Treinta y dos

Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, se legalizó la captura de

BRAYAN ALEJANDRO CASTRO RENDÓN y JHONY ALEXANDER GAÑAN ARANGO, se

les formuló imputación, como presuntos responsables del delito TRÁFICO, FABRICACIÓN

O PORTE DE ESTUPEFACIENTES sin que aceptaran su responsabilidad por dicha

conducta. Se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio.

Presentado el escrito de acusación, el asunto fue asignado por reparto al Juzgado 20 Penal

del Circuito de Medellín, donde se adelantaron las audiencias de formulación de acusación y

preparatoria², en la cual el Juez Veinte Penal del Circuito de Medellín decretó todas las

pruebas solicitadas por la defensa y el delegado de la Fiscalía; el juicio oral fue realizado en

varias sesiones³. En la última, el defensor solicitó que se aceptara la práctica de una prueba

¹ 11 de junio de 2021

² 04 de agosto de 2021

³ 10 de febrero, 08 de agosto y 28 de septiembre de 2022

Delito:

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

sobreviniente, en razón a que era otro defensor fue quien venía ejerciendo la defensa técnica

de los procesados.

Para fundamentar su pretensión, indicó que se trasladó a la residencia de cada uno de los

procesados y allí logró recolectar 12 fotografías, así como la georreferenciación del lugar

donde acontecieron los presuntos hechos, lo que determinaba la teoría del caso de la

defensa.

La delegada de la Fiscalía General de la Nación y la delegada del Ministerio Publico se

opusieron a lo pretendido por el defensor.

4. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

La Dra. Yudi Carolina Lozano Muriel, Juez 20 Penal del Circuito de Medellín indicó que lo

solicitado por la defensa consistía en la adición en sede de juicio oral de una prueba

sobreviniente consistente en 12 fotografías tomadas en el lugar de los hechos, lo cual

ingresaría como evidencia demostrativa con el testimonio de sus asistidos, y precisa que

eran tres los momentos procesales naturales que el legislador consagró en la normativa

procesal para realizar el descubrimiento probatorio: el primero cuando se presentaba el

escrito de acusación; el segundo en la audiencia de formulación de acusación y el tercer

momento en la audiencia preparatoria.

Precisó que esas fases procesales no eran las únicas aptas para el descubrimiento

probatorio, toda vez que por excepción el Juez tenía la facultad de autorizar el

descubrimiento posterior, preservando siempre la garantía de contradicción, lo que se

presentaba entre otros eventos cuando dentro del juicio alguna de las partes encontrara un

elemento material probatorio o evidencia física muy significativa, que debiera ser descubierto

y entonces tenía el deber de ponerlo en conocimiento del Juez, quien oídas las partes y

considerando el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y a la integridad del

juicio, decidiría si era excepcionalmente admisible o si debía excluirse esa prueba. Lo

anterior conforme al Inciso final del artículo 344 del C. P. P.

Refirió que para el decreto de una prueba sobreviniente debían cumplirse a cabalidad varios

presupuestos y era que la evidencia surgiera a partir de lo decantado en la audiencia de

juicio oral, además de revestir especial trascendencia significativa para los fines del proceso.

Procesados: BRAYAN ALEJANDRO CASTRO RENDÓN y JHONY ALEXANDER GAÑAN ARANGO

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Delito:

Consideró que, en este caso, se trataba de unas fotografías del lugar donde se produjo la

captura de los procesados, siendo claro que no se estaba hablando de un elemento nuevo

que haya sido descubierto en virtud de las manifestaciones de los testigos en juicio.

Añadió que la relevancia de este medio de prueba se desestimaba si se tenía en cuenta que,

si bien en el juicio oral los testigos de la fiscalía agotaron algunos tópicos con lo relacionado

con aquel escenario, ese día se iba abordar la prueba de la defensa, y podrían los

ciudadanos referirse precisamente a ese escenario.

Comentó que, como lo indicaron la delegada fiscal y la procuradora, era claro que la defensa

era una sola, que las etapas del proceso penal eran preclusivas y por lo tanto, no era posible

que ante un cambio reiterado en virtud de asuntos administrativas en la defensoría pública,

cada que se produjera el cambio de un defensor se debiera retrotraer la actuación, porque

evidentemente eso daría al traste con ese tipo de diligencias, donde se procuraba no solo

salvaguardar los derechos que le asisten a los procesados, sino también a las víctimas de la

sociedad, a que se diera pronta y cumplida justicia.

Concluyó que en este caso en particular no tenía prosperidad la pretensión elevada por la

defensa por no encontrarse satisfechos los presupuestos de índole legal para acceder al

decreto de una prueba sobreviniente como la pretendida.

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Inconforme con la decisión, el defensor la impugnó. Argumentó que los cambios de

defensores en proporción sí modificaban o podían alterar el proceso frente a una tesis

defensiva, y en este caso, acorde a las manifestaciones de Brayan y Jhony Alexander,

insistentemente le manifestaron que no tuvieron comunicación alguna ni personal ni virtual

con la defensora que los asistió en su momento, y que a "duras penas" los testigos

enunciados fueron entregados por la doctora Rosmery Suárez, quien venía actuando en este

proceso en sede de conocimiento, por lo que se había afectado el artículo 8° del C. de

Procedimiento Penal, referente a los derechos de la defensa.

Explicó que la prueba que pretendía incorporar era una georreferenciación de ubicación en el

cuadro topográfico del lugar donde presuntamente acontecieron los hechos, pues en el

Procesados: BRAYAN ALEJANDRO CASTRO RENDÓN y JHONY ALEXANDER GAÑAN ARANGO

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Delito:

escrito de acusación el ente fiscal señaló que "descienden por unas escalas que los conduce

a un callejón sin salida y es allí cuando observan a dos individuos", siendo verdad que se

pudo haber actuado con más diligencia, compromiso o incluso, cuidado por parte de la

defensa en aquella sede, pero lo cierto era que los mismos acusados eran los que iban a

expresar una georreferenciación de manera verbal en la práctica de sus testimonios para

ubicarse en la situación concreta.

Considera que la decisión de la A quo también estuvo basada en virtud de la intervención de

la delegada de la Fiscalía, quien manifestó que uno de los patrulleros dijo que al parecer se

tenía acceso a unos solares o unas montañas y eso era precisamente lo que había de ser

objeto de evaluación para la decisión por parte de la juez de primera instancia, dejando a

consideración que si no se allegaban esas 12 fotografías, los acusados quedarán única y

exclusivamente a las manifestaciones personales, pero al constatarse que efectivamente ese

callejón sí tenía salida y no solamente un solar, sino varios solares, la prueba sobreviniente

solicitada se volvía pertinente, conducente y útil.

Indica que la Juez al referirse al inciso final del art. 344 de que excepcionalmente podría

decretar que se hiciera uso de esas fotografías, hablaba que se debían cumplir otros

requisitos, lo cuales considera que se reúnen para que sean decretadas las pruebas

excepcionalmente solicitadas, pretendiendo con ello efectuar una debida defensa no sólo

técnica, sino también eficaz en el entendido que todos los esfuerzos del defensor se lleven a

efecto.

Solicita que se revoque la decisión de no admitir las 12 fotografías recolectadas directamente

por el defensor para ser usadas en las intervenciones de debate probatorio de carácter

testimonial.

6. SUJETOS NO RECURRENTES

6.1. LA FISCALÍA

La delegada Fiscal solicita mantener la decisión de primera instancia en virtud de la

preclusividad de los actos procesales y añade que no era la oportunidad para solicitar dicha

prueba, pues no se trataba de prueba sobreviniente, ya que como lo afirmó el defensor, los

Procesados: BRAYAN ALEJANDRO CASTRO RENDÓN y JHONY ALEXANDER GAÑAN ARANGO

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

procesados se comunicaron con la defensora anterior y le aportaron datos de testigos,

preguntándose ¿por qué razón no pudieron aportar las fotografías que decían tener?

Adicionalmente indicó que no era un argumento válido manifestar que apenas estaba

llegando al proceso en la etapa en que se encontraba, pues ella como fiscal también estaba

conociendo del mismo ya que llegó recientemente y sería como decir que iba a corregir

errores o modificar el escrito de acusación, reiterando que el proceso se compone de etapas

y cada una tiene una preclusión.

6.2 MINISTERIO PÚBLICO

La representante del Ministerio Público solicita mantener la decisión de primera instancia,

advirtiendo que así mismo como lo expresó el defensor y cómo lo entendió en su

intervención, no ha ahorrado esfuerzos en cumplir cabalmente su defensa y llevarla de una

manera técnica respetando ese derecho que tiene los procesados. O obstante, que la

defensa asume el proceso en el estado en que lo encuentra, debiendo estar sujeto a esos

cambios administrativos y al cambio de defensores, porque de no ser así, estarían abocados

a múltiples pruebas sobrevinientes por no compartir la decisión que haya tenido su

antecesor. Así mismo, reitera que no se agotaron los presupuestos para que se hablara de

una prueba sobreviniente, pues como la palabra lo decía, se trataba era una prueba de la

cual no se tuviera conocimiento alguno.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Conforme lo reglado por el artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, es

competente la Sala para conocer el recurso de alzada en tanto es superior funcional del

Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, despacho que

profirió el auto recurrido.

El problema jurídico planteado se centra en definir si de conformidad con lo preceptuado por

el artículo 344, inciso último, de la Ley 906 de 2004, se puede admitir como prueba

sobreviniente de la defensa, unas fotografías (12) que fueron tomadas por la defensa en el

lugar de ocurrencia de los hechos para ser incorporadas en el juicio oral con el testimonio de

Sentencia de Segunda Instancia

Radicado: 05001600020620210504700

Procesados: BRAYAN ALEJANDRO CASTRO RENDÓN y JHONY ALEXANDER GAÑAN ARANGO Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

sus defendidos como testigos de acreditación. Previo a ello, resulta pertinente efectuar unas

breves consideraciones en relación con el tema objeto de discusión.

El procedimiento penal de tendencia acusatoria instaurado en nuestro ordenamiento jurídico

mediante la Ley 906 de 2004, establece unos específicos momentos procesales para que las

partes, Fiscalía y defensa, efectúen el descubrimiento de los elementos materiales

probatorios y la evidencia física con la que cuentan para respaldar probatoriamente la

acusación u oponerse a la misma.

Como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte (CSJ AP1083-2015 entre otras), el

descubrimiento probatorio hace parte del debido proceso probatorio, y se concreta

primordialmente (i) cuando el fiscal remite al juez de conocimiento el escrito de acusación

con sus anexos (art. 337, L. 906/04); (ii) en la audiencia de formulación de acusación (ibíd.,

art. 344); y, (iii) en la audiencia preparatoria (ibíd., arts. 356 y 357) el descubrimiento

probatorio se efectúa también a cargo de la defensa. Dichos momentos procesales no son

los únicos donde se prevé que se efectúe dicha labor.

Así, el juez director del proceso está facultado para, excepcionalmente, autorizar un

descubrimiento cuando su ausencia no obedeció a un descuido o negligencia de la parte que

quiere hacer valer la prueba (ibíd., art. 346); cuando una persona o entidad diferente a la

Fiscalía es quien dispone del elemento de prueba (Cfr. CSJ SP, 21 feb. 2007, rad. 25920); o

cuando se trata de una prueba sobreviniente (ibíd., art. 344).

La figura de la prueba sobreviniente se encuentra regulada, en concreto, en el inciso final del

artículo 344, así:

"...si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y

evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría

producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es

excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba."4

Como se observa, dicha figura procesal tiene lugar en el juicio oral, pero además, según lo

ha establecido la Corte en reiteradas oportunidades, su decreto no está enfocado a modificar

"la forma en la que se preparó la incorporación y práctica de las pruebas decretadas",

⁴ Auto del 06 de febrero de 2019 radicado AP393/2019. MP. Francisco Acuña Vizcaya.

Sentencia de Segunda Instancia

Radicado: 05001600020620210504700

Procesados: BRAYAN ALEJANDRO CASTRO RENDÓN y JHONY ALEXANDER GAÑAN ARANGO

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

ni para "revivir oportunidades procesales fenecidas". Lo que se busca es que la prueba

ingrese al proceso, cuando:

"(i) surja en el curso del juicio, bien porque se deriva de otra prueba allí practicada y ello no

era previsible, o porque en su desarrollo alguna de estas encuentra un elemento de

convicción hasta ese momento desconocido:

(ii) no fue descubierto oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada en su

práctica;

(iii) es "muy significativo" o importante por su incidencia en el caso; y,

(iv) su admisión no comporta serio perjuicio al derecho de defensa y a la integridad del

iuicio."5

Adicional a lo anterior, la parte que solicita la prueba sobreviniente está obligada a

argumentar sobre su conducencia, pertinencia y utilidad, tal como se exige para cualquier

otro elemento de prueba que pretenda aducirse en el proceso (art. 357, L. 906/04). Esto

pues, hace parte de la labor de parte de demostrar los hechos de la acusación y/o de

determinada teoría del caso (Cfr. CSJ AP4164-2016).

Se trata entonces de una figura excepcional donde el descubrimiento probatorio se efectúa

por fuera de los momentos procesales previstos para tal efecto, y se hace de esa manera

siempre y cuando no sea consecuencia de un acto u omisión atribuible a la parte solicitante.

Dicho elemento debe ser trascendente para el proceso, en comparación con el decreto de

pruebas ya efectuado en la audiencia preparatoria.

Al respecto, la Corte también ha sido insistente en referir sobre las calidades de la parte que

solicita determinada prueba como sobreviniente, respecto de la cual, no debe advertirse

desidia, negligencia o mala fe. De ahí que no podría ser un evento excepcional de una

prueba encontrada o que se derive de otra, cuando "conociéndose con antelación, o siendo

evidentes y obvias, no se hubiesen enunciado ni descubierto en las oportunidades legales

para ello, por causas atribuibles a la parte interesada..." (CSJ AP1083-2015, citada en

AP1993-2018).

⁵ CSJ AP8489-2016; AP1083-2015 y CSJ SP, 30 mar. 2006, rad. 24468, entre otras.

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

7. CASO CONCRETO

En el asunto sub examine, se tiene que la finalidad de la defensa es que se decrete como

prueba sobreviniente la introducción en juicio oral de 12 fotografías que como defensor tomó

en el lugar de los hechos, para demostrar que el callejón donde se aprehendieron sus

defendidos no era un callejón sin salida, sino que tenía acceso a solares y montañas, y ello

tenía que ser analizado por la juez en su momento al tomar la decisión, ya que él como

defensor debía agotar todas las posibilidades que tuviera para el ejercicio de una correcta

defensa.

Por su parte, la juez de primer grado negó la solicitud, explicando que la defensa era una

sola y que no se podía retrotraer la actuación para incorporar pruebas que no se solicitaron

en audiencia preparatoria por su antecesor. Que el cambio administrativo de la defensoría

pública con relación a defensores no tenía por qué incidir en el trámite procesal, además que

cada etapa era preclusiva y ya se había superado la de descubrimiento y solicitud de

pruebas.

Comentó así mismo que las pruebas solicitadas no eran novedosas, es decir, no tenían el

carácter de prueba sobreviniente de algo que apenas se hubiera ventilado en juicio y que

tuviera la relevancia suficiente para decretarse, pues los testigos de la Fiscalía abordaron

ciertos tópicos sobre el escenario de los hechos, pero los testigos de la defensa también

podían referirse a ello.

Al respecto, la Sala considera que la decisión de primera instancia resultó acertada, por

varias razones: primero, porque conforme los criterios que regulan la prueba sobreviniente,

las fotografías que el defensor pretende ingresar al juicio no surgieron de otra prueba

derivada, por el contrario, es claro el solicitante en decir que fue algo que se obtuvo por

iniciativa propia y decidió como acto de investigación y en conversación con sus defendidos,

ir al lugar de los hechos a tomar esas fotografías; segundo, porque la defensa anterior

conocía los hechos, se le dio traslado de escrito de acusación, se realizó audiencia

preparatoria y los procesados tuvieron conversación con la defensora al punto de solicitar

testigos de descargo, por lo que también perfectamente esa actividad investigativa se pudo

realizar desde mucho antes, en tanto los hechos estaban consignados en el informe de

captura y en el escrito de acusación, no siendo nuevo para la defensa el lugar donde

ocurrieron, luego era previsible acorde a las comunicaciones entre defensa y procesados,

Procesados: BRAYAN ALEJANDRO CASTRO RENDÓN y JHONY ALEXANDER GAÑAN ARANGO

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

realizar esas labores de campo para poder argumentar en preparatoria lo que ahora se

pretende introducir como prueba sobreviniente.

Recordemos que la a figura de la prueba sobreviniente es excepcionalísima y no es para

cambiar las formas ni mucho menos para revivir etapas que ya fenecieron, de ahí que ese

medio de prueba documental que se reclama, debió surgir en el curso del juicio, bien porque

se derivó de una prueba o no era previsible o porque hasta ese momento era desconocido.

Tiene que tener además la calidad de ser muy significativo e importante para la incidencia

del caso, como le refiere el art. 344 del C. de P.P

Si bien lo que se puede deducir de la argumentación de la defensa con relación a la prueba

que pretende se le decrete en la audiencia de juicio oral, esto es, las 12 fotografías, es

controvertir el dicho de los policiales en tanto manifestaron que se trataba de un callejón sin

salida, no encontrando la Sala, como acertadamente lo indicó la Juez de instancia, una

trascendencia de tal magnitud que haga necesario su decreto. Es que como antes se

indicara, se trata de una figura excepcional donde el descubrimiento probatorio se efectúa

por fuera de los momentos procesales previstos para ello, pero que no se trate de una

consecuencia de una acción u omisión atribuible a quien la solicita, y en este caso, la

defensa anterior no solicitó esa prueba, por manera que por el hecho que el defensor actual

considere que ese acto investigativo posterior era relevante, no es suficiente para que el

mismo deba decretarse e ingresar al juicio.

En las condiciones expuestas, queda claro que no estamos ante una prueba que haya

surgido en sede del juicio y mucho menos que ostente la condición de imprevisible o

repentina, pues el carácter inesperado que invoca la parte, en este caso la defensa, se

derivó –sí así se le puede llamar- de su propia incuria; la defensa es una sola unidad y quien

asume el proceso, sea por designación de la Defensoría Pública por porque ejerza una

defensa contractual o de confianza del procesado, debe continuar en la etapa y estado en

que se encuentre, salvo que haya una flagrante violación al derecho de defensa por la falta

de diligencia del abogado antecesor que obligue a retrotraer la actuación para garantizar ese

derecho, situación que no se evidencia en este caso, pues si bien el defensor alude que sus

defendidos no tuvieron comunicación con la defensora ni virtual ni presencial, no hay prueba

de ello, además la defensora solicitó como prueba el testimonio de 4 testigos, lo que a todas

luces indica que sí hubo comunicación entre ellos; tampoco se trata de una prueba que

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

admita el adjetivo de desconocida, ya que, itera la Sala, desde los albores de la investigación

era posible prever para la defensa, en cabeza de quien la estuviera ejerciendo, que si el

callejón que refirieron los policiales era sin salida, lo procesados podían haberle manifestado

que no era así y ejercer la labor investigativa pertinente, más no esperar el juicio oral para

solicitar el ingreso de esas fotografías como prueba documental.

En otras palabras, el recurrente no cumplió con el deber de sustentar la admisibilidad, la

conducencia y pertinencia de esa "prueba sobreviniente" toda vez que lo que se pretende

ventilar es una discrepancia frente al lugar de ocurrencia de los hechos, cuya relevancia o

trascendencia no fue acreditada, así como tampoco se probó que su ausencia genere un

daño al juicio oral, circunstancia que lleva a la Sala a confirmar en su integridad la decisión

apelada.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en Sala de Decisión

Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 28 de septiembre de 2022 por el Juzgado

Veinte Penal del Circuito de Medellín que negó la práctica de una prueba sobreviniente. Las

razones quedaron anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno. Copia de la misma será

enviada a la Juez de instancia. Notificada en estrados, se remitirá en forma inmediata la

carpeta a la Juez de conocimiento para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Magistrado

Sentencia de Segunda Instancia
Radicado: 05001600020620210504700
Procesados: BRAYAN ALEJANDRO CASTRO RENDÓN y JHONY ALEXANDER GAÑAN ARANGO
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO Magistrado



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA Magistrado